

OFICIO 220-005378 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019

REF: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA ENAJENACIÓN GLOBAL DE ACTIVOS.

Aviso recibo de la consulta sobre la inscripción en el registro mercantil de la enajenación global de activos, que se sirvió formular mediante la comunicación radicada bajo el No. 2018-01-557785 del 28 de diciembre de 2018, la cual procede atender en su orden, conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, en ejercicio de una competencia impersonal, general y abstracta, en los términos que se describen a continuación.

“Con respecto del párrafo de la norma citada (artículo 32 de la Ley 1258 de 2008), comedidamente solicito me aclaren si lo que se inscribe en el Registro Mercantil es la autorización para que el representante legal, en un tiempo futuro, proceda a enajenar activos, o si por el contrario, lo que se debe registrar es la operación ya ejecutada de enajenación de activos, es decir primero se realiza la venta y posteriormente se cumple con el requisito de inscripción en el registro mercantil”.

En primer lugar, es de reiterar que si bien en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, a este Despacho le corresponde emitir conceptos con motivo de las consultas que le son formuladas sobre las materias de su competencia, estos son expresados de manera general puesto que sus respuestas no pueden estar dirigidas a resolver situaciones particulares y concretas, en tanto se trata de una labor eminentemente pedagógica que busca ilustrar a los particulares sobre los temas que le competen, lo que explica, a su vez, que las mismas no tengan carácter vinculante ni comprometan su responsabilidad.

Sobre el asunto objeto de consulta es de señalar que la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 indica que “se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro

a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial. Parágrafo. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil”¹ (subraya propia).

1 Artículo 32.

2 Cuando se trata de una sociedad por acciones simplificada el término es de cinco (5) días, a menos que en los estatutos se convenga un término superior, por disponerlo así el artículo 20 de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008.

3 Artículo 13.

4 Artículo 14.

De otra parte, la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995 regula el derecho de retiro en las sociedades por acciones y prescribe que el proyecto respectivo, de enajenación global de activos en este caso, deberá “mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15² días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva”; que en la convocatoria a la reunión en la que vaya a considerarse el proyecto debe indicarse “expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro”³; que “los socios ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se adoptó la respectiva decisión”, y que “el retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la comunicación escrita del socio y frente a terceros desde su inscripción en el Registro Mercantil o en el libro de registro de accionistas”⁴.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se infiere que el registro de la enajenación global de activos aprobada por el máximo órgano social se efectúa una vez realizada la operación y, por supuesto, agotado el trámite para el ejercicio del derecho de retiro por parte de los socios ausentes y disidentes cuando el negocio conlleve una desmejora patrimonial.

A este respecto, en el Oficio 220-097727 del 3 de junio de 2016, se indicó:

“De acuerdo con el citado artículo 32 de la Ley 1258, la ‘Enajenación Global de Activos’, se verifica cuando una sociedad por acciones simplificada enajena la totalidad o una parte de sus activos igual o superior al cincuenta (50%) o más de su patrimonio líquido sin disolverse, y recibe a cambio dinero o acciones de la compañía que los adquiere. Esta medida supone la aprobación previa por parte de la asamblea de accionistas y de conformidad con el parágrafo de la misma norma estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.

Este esquema no contempla ningún trámite de oposición por parte de los acreedores de la compañía, no establece responsabilidades solidarias entre la sociedad enajenante y el adquirente de lo vendido, ni requiere autorización de esta Entidad” (subraya propia).

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, no sin antes observar que para mayor ilustración puede consultar en la página WEB la normatividad, los conceptos que la Entidad emite y la Circular Básica Jurídica, entre otros.